

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.
La Secretaria,

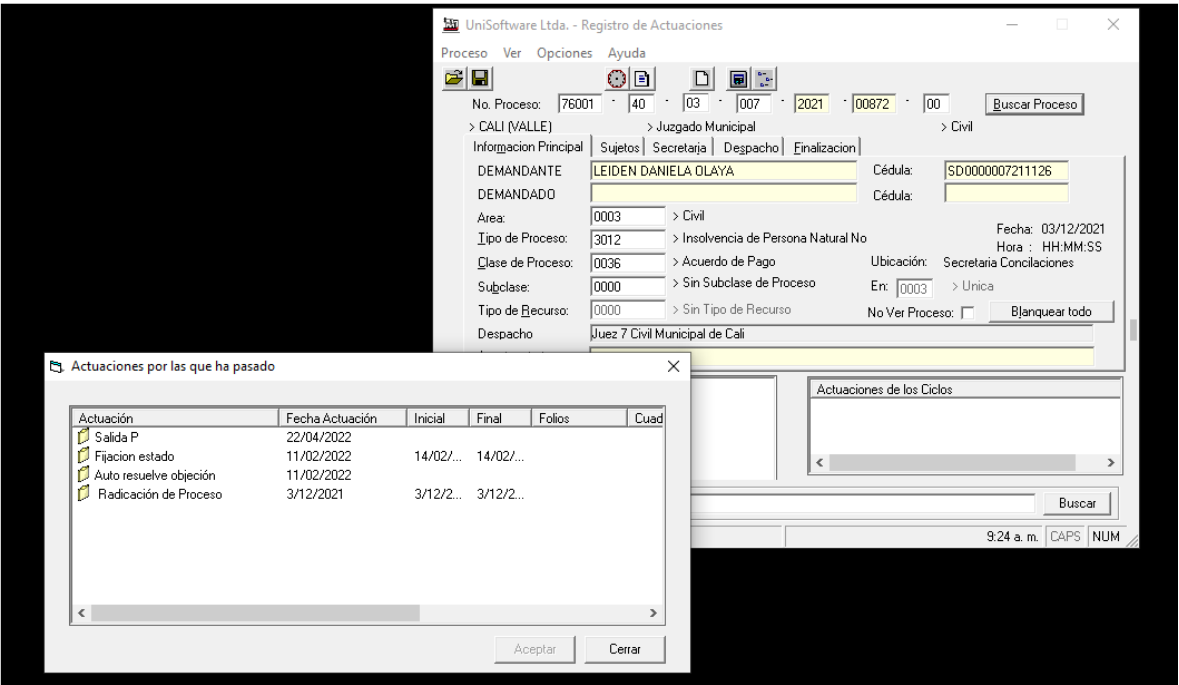
VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LEIDEN DANIELA OLAYA
ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL VALLE, BANCOLOMBIA Y OTROS.
RADICACIÓN: 760014003007202100872-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la deudora en cuanto a notificar nuevamente por estados el auto interlocutorio del 11 de febrero de 2022, como quiera que su notificación no se vislumbró registrada en los estados de la fecha a pesar de existir la notificación en el registro de actuaciones SIGLO XXI, tal como se evidencia a continuación:



Y que se publicitó la información de conformidad con la consulta de procesos de la Rama Judicial así:

Imprimir

RESUELVE:

SEGUNDO: Informar al Centro de Conciliación Alianza Efectiva lo aquí resuelto para que proceda de conformidad, dejando sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la remisión del expediente por parte del Juzgado.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 09b9d851989089e8e4156b2f3edcd62b35b14b7d465f72b90651ac57c675bf71

Documento generado en 23/08/2022 07:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual los acreedores GOBERNACIÓN DEL VALLE y BANCOLOMBIA plantearon objeciones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LEIDEN DANIELA OLAYA
ACREEDORES: GOBERNACIÓN DEL VALLE, BANCOLOMBIA Y OTROS.
RADICACIÓN: 760014003007202100872-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por los acreedores Gobernación del Valle y Bancolombia, frente al no reconocimiento por parte de la deudora de las acreencias por Impuesto Vehicular de las vigencias 2010 a 2021 y de las obligaciones no cedidas Nos. 84300, 35107, 39458, 57843, 8630, 95442, audio préstamo y costas procesales en favor de la entidad financiera.

FUNDAMENTOS

Argumenta la Gobernación del Valle que la señora Leiden Daniela Olaya es la propietaria del vehículo automotor tipo camión, marca Fango, modelo 1956, de placas MAC103, conforme se desprende de la información contenida en el RUNT y en el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad de Cali, y ateniendo a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 488 de 1998 la calidad de propietaria, constituye el hecho generador de la liquidación de impuesto vehicular adeudado de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Por su parte, Bancolombia indica que las obligaciones no reconocidas por la apoderada judicial de la deudora, tienen su origen en los títulos valores que incorporan créditos adquiridos en favor de su mandante, que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la ejecutada, cuenta con sentencia y liquidación de costas en firme. Adicionalmente indica que parte de los créditos fueron objeto de subrogación parcial en favor del Fondo Nacional del Ahorro y cedidos a Central de Inversiones.

Al recorrer el traslado de las objeciones propuestas a la deudora, se pronuncia sobre la planteada por la Gobernación del Valle, aseverando que los impuestos de los años 2010 a 2016 se encuentran prescritos al no haberse iniciado el cobro dentro de los 5 años siguientes a su causación y sólo se acepta las vigencias del 2017 al 2021.

En lo que corresponde a la propuesta por Bancolombia, indica que no se puede reconocer en favor de la entidad acreencias por valor de \$776.023.033, cuando estas fueron cedidas a Central de Inversiones y posee solo 3 obligaciones que suman \$235.571.181.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días

siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio, los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenando la devolución de las diligencias al conciliador.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.)

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 *ibidem*).*

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgase innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹.

2.- Como problema jurídico, el despacho debe determinar si las obligaciones correspondientes al impuesto vehicular de los años 2010 a 2021 generadas sobre el automotor de propiedad de la insolvente en favor de la Gobernación del Valle deben ser reconocidas por la deudora, así como las costas procesales y las acreencias relacionadas por la entidad financiera Bancolombia, soportadas en sentencia ejecutoriada y en firme, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés de Tumaco, dentro del proceso con radicación 2009-00067-00.

Cabe resaltar, que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto e intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Para dilucidar la prosperidad o no de las objeciones propuestas, el Despacho iniciará estudiando la presentada por la Gobernación del Valle, encaminada al reconocimiento de las obligaciones que se han generado por concepto de impuesto predial durante las vigencias del 2010 a 2021, teniendo que la deudora a través de apoderada judicial manifiesta que sólo debe aceptarse las causadas sobre los años 2017 a 2021, en razón que en las anteriores prescribió la acción de cobro.

Ahora bien, revisado el artículo 817 del Estatuto Tributario², se tiene que si bien es cierto la acción de cobro prescribe en el termino de cinco (05) años, también lo es que sólo son competentes para decretarla, los servidores públicos de la respectiva administración que cuenten con la facultad para ello, bien sea de oficio o a petición de parte, en tal razón, es sólo dentro de dicho trámite que se

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01) y del 22 de septiembre de 2015 (Exp. 2015-00125-01), M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.

² **Artículo 817. “Término de prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

puede declarar, no siendo de competencia ni del resorte del juzgado pronunciarse sobre tal pretensión por tratarse de un trámite de negociación de deudas, al igual que declarar la prescripción de impuestos, en donde no obra prueba siquiera sumaria de que la deudora Leiden Daniela Olaya haya adelantado el proceso correspondiente que conlleve a la prescripción de las vigencias. Así las cosas, es claro que está llamada a prosperar la objeción propuesta por la Gobernación del Valle, ordenando se incluyan dentro de la graduación y calificación de las obligaciones en la negociación de deudas, las vigencias por impuesto vehicular de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, sobre el automotor de propiedad de la deudora, constituyendo esta condición de propietaria, el hecho generador de la liquidación del impuesto exigida por la Ley.

Respecto a la objeción propuesta por Bancolombia, mediante la cual solicita que la insolvente reconozca las costas procesales y las obligaciones no cedidas que suman \$776.023.033, se analizaran los argumentos esbozados por la mandante de la deudora, que se concentran en que sólo se puede reconocer la suma de \$235.571.181, como quiera que las demás obligaciones financieras fueron cedidas a Central de Inversiones dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés de Tumaco con radicación 2009-00067-00 y que

En ese sentido, se revisan las pruebas allegadas por las partes, trayendo a colación el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2009, la sentencia del 8 de julio de 2015, traslado de la liquidación de costas del 4 de octubre de 2016, providencia del 26 de octubre de 2016 que acepta la cesión de derechos en favor de Central de Inversiones y el auto del 9 de diciembre de 2020 que aprueba las costas, decisiones que hacen parte del proceso citado.

Revisado el mandamiento de pago³, se tiene que se libró en favor de la entidad objetante y en contra de la señora Olaya, el señor Alberto Criollo y la sociedad Criollo Olaya y Cia S.C.S., por las siguientes sumas de dinero:

No.	OBLIGACIÓN No.	VALOR
1	8940081819	\$ 79.978.955
2	8940082653	\$ 28.396.088.
3	8940082961	\$122.222.216.
4	8940083020	\$ 22.000.000.
5	8940083765	\$ 30.468.707.
6	8940083963	\$ 94.444.444.
7	89414357843	\$ 340.723.
8	89481003759	\$ 46.275.813.
9	88370095442	\$188.954.645.

Posteriormente, el 6 de julio de 2015⁴, el despacho citado emitió sentencia, resolviendo entre otras cosas, seguir adelante la ejecución sobre las mismas obligaciones y montos relacionados en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, el 26 de octubre de 2016⁵, el Juzgado mencionado mediante proveído, dispuso aceptar a cesión del crédito en favor de Central de Inversiones, sólo referente de las siguientes obligaciones:

No.	OBLIGACIÓN No.	VALOR
1	8940081819	\$ 79.978.955
2	8940082653	\$ 28.396.088.
3	8940082961	\$122.222.216.
4	8940083020	\$ 22.000.000.
5	8940083765	\$ 30.468.707.
6	8940083963	\$ 94.444.444.

Aclarando que Bancolombia continuaba como acreedor de los pagaré Nos.:

No.	OBLIGACIÓN No.	VALOR
1	89414357843	\$ 340.723.

³ Folio 29 Parte 2. Expediente digital.
⁴ Folios 31 a 33 Parte 2 del Expediente digital.
⁵ Folios 86 a 88 Parte 2 del Expediente digital.

2	89481003759	\$ 46.275.813.
3	88370095442	\$188.954.645.

Argumentos que coinciden con lo indicado por la apoderada de la señora insolvente.

No obstante, al revisar con detenimiento el escrito de sustento de la objeción por parte de Bancolombia⁶, la diferencia entre los montos reclamados entre una y otra parte, radica en concreto, que la entidad financiera pide se reconozca las siguientes obligaciones:

No.	OBLIGACIÓN No.	VALOR
1	8940084300	\$ 500.000.000.
2	4513095316935107	\$ 35.593.417.
3	4513093010039458	\$ 3.599.999.
4	82918723329	\$ 129.017.

Siendo claro entonces que estos créditos reclamados por Bancolombia, no están soportados en el mandamiento de pago emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés de Tumaco dentro del proceso con radicación 2009-00067-00, por lo que difieren de las relacionadas por la mandataria judicial de la deudora, argumento bajo el cual dichas acreencias no fueron reconocidas dentro de la negociación de deudas.

Sin embargo, obra en el expediente (fl. 28 del 04Parte2), la liquidación de costas por \$56.305.714 a favor de Bancolombia, por lo que es claro que tal crédito lo debió relacionar la deudora en su solicitud de negociación de deudas, como quiera que el artículo 2495 del Código Civil, califica a las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores, como un crédito de primera clase. Contrario a lo sostenido por la apoderada judicial de la deudora, la cual basa su argumento para no relacionar esta acreencia como de primera clase, en que las costas procesales generadas por \$56.305.714 son en favor de un acreedor “Bancolombia” y no en favor de “todos” los acreedores, por lo que no existe un “interés general”. Tesis que no es de recibo de este juzgado, ya que el Derecho ha protegido al acreedor que deposita su confianza en un deudor, el cual ha entregado su palabra como garantía para cumplir lo debido y por ende se ha obligado. Aquella protección es conocida como a favor del crédito, período de tiempo de las obligaciones que son a favor del acreedor, en la medida que se está proporcionando las herramientas necearías para lograr satisfacer las deudas a través de figuras como las hipotecas, prendas e incluso con el llamamiento de terceros que actúen como garantes. En síntesis, el Ordenamiento Jurídico colombiano relacionó a aquellos sujetos intervinientes en el mercado según el crédito existente, es decir que se hallan los créditos catalogados como de primera clase, entendidos como las obligaciones que inicialmente se deben cancelar por la importancia y naturaleza propia, siendo entre ellas las cosas judiciales. La prelación de costas judiciales no se basa en que exista pluralidad o singularidad de acreedores.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).”⁷ (Resaltado del despacho).

En ese sentido, se declarará probada la controversia planteada por Bancolombia respecto a las costas procesales.

Ahora bien, como se han presentado inconsistencias en la relación y prelación de créditos por parte de la insolvente, el Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aceptará parcialmente las objeciones propuestas por la entidad

⁶ Folio 55 Parte 2 del Expediente digital.
⁷ Sentencia C – 092/02.

financiera, en el sentido que se reconoce la existencia de la obligación de las costas procesales por \$56.305.714 siendo clasificadas como de primera clase y devolverá las presentes diligencias al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que requiera a Bancolombia para que aporte los títulos valores que incorporen los créditos, cumpliendo con las exigencias de los artículos 621⁸ y 709⁹ del Código de Comercio, que acrediten las sumas de dinero que sostiene adeudar la insolvente, para que se hagan parte dentro del presente trámite. De no cumplir con lo requerido, el conciliador deberá constituir la relación definitiva de acreencias sin relacionar dichos rubros. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada por la Gobernación del Valle.

SEGUNDO: Declarar probada la controversia planteada por Bancolombia respecto al crédito de primera clase de las costas procesales por \$56.305.714.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que a través del conciliador, se requiera al acreedor Bancolombia para que aporte los títulos valores que acrediten lo debido por la deudora y una vez se cumpla con lo requerido, se incorporen las obligaciones al trámite de negociación de deudas; en caso de no allegarse los títulos correspondientes, deberá el conciliador, constituir la relación definitiva de acreencias sin relacionar dichos rubros.

CUARTO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 14 DE FEBRERO DEL 2022**

⁸ **Artículo 621. “Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

⁹ **Artículo 709. “Requisitos del pagaré.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento.”

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6982c6092ca5147b0ebe1bc5626b252d104fe57411e687c027e6afc10649e64**

Documento generado en 10/02/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>